

Aprueban Procedimiento de entrega de información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y amplían alcance del Sistema de Control de Órdenes de Pedido. RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA OSINERG Nº 394-2005-OS-CD

Que, según lo establecido en el inciso c) del artículo 3 de la Ley Nº 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, normas de carácter general referidas a actividades supervisadas;

Que, según lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Nº 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la Función Supervisora;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento General de OSINERG aprobado mediante Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERG a través de resoluciones;

Que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM, la información, a la que se refiere el mencionado Decreto Supremo, será provista por los agentes señalados a través de los medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca OSINERG y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos;

Que, en consecuencia, corresponde aprobar los formatos, plazos y medios a través de los cuales los agentes remitirán a OSINERG la información a que hace referencia el Decreto Supremo Nº 043-2005-EM;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2003-OS/CD se aprobó el Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP) a través del cual OSINERG obtiene la información relativa a las ventas efectuadas por los agentes que comercializan combustibles líquidos;

Que, a fin de obtener la información de las ventas que efectúan los agentes que comercializan Gas Licuado de Petróleo (GLP) resulta necesario ampliar el alcance del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) a los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Plantas Envasadoras, Transportistas Distribuidores a Granel de GLP, Transportistas Distribuidores en

Cilindros, Locales de Venta de GLP, Establecimientos de venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Consumidores Directos de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno;

Que, el Decreto Supremo N° 043-2005-EM entró en vigencia el 15 de octubre del 2005, razón por la que resulta de urgencia aprobar el presente procedimiento exceptuándolo del pre publicación.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Procedimiento de entrega de información sobre Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)

Aprobar el Procedimiento de entrega de información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) que deberán cumplir los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Plantas Envasadoras, Transportistas de Distribuidores a Granel de GLP, Transportistas Distribuidores en Cilindros de GLP, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos

de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Consumidores Directos de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas que, como Anexo A, forma parte integrante de la presente resolución. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de Resolución N° 23-2011-OS-CD](#), publicada el 05 febrero 2011, la misma que entrará en [vigencia](#) a los sesenta días calendarios contados desde la fecha de su publicación, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1.- Procedimiento de entrega de información sobre Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)

Aprobar el Procedimiento de entrega de información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) que deberán cumplir los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso

automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas que, como Anexo A, forma parte integrante de la presente resolución.”

Artículo 2.- Ampliación del alcance del Sistema de Control de Órdenes de Pedido

Ampliar el alcance del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, a los siguientes agentes: Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Plantas Envasadoras, Transportistas Distribuidores a Granel de GLP, Transportistas Distribuidores en Cilindros de GLP, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Locales de Venta de GLP, Consumidores Directos de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas.

La aplicación del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) a los agentes a que hace referencia el párrafo anterior se

efectuará de acuerdo al cronograma que, como Anexo B, forma parte integrante de la presente resolución. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución OSINERG N° 441-2005-OS-CD](#), publicada el 01 Diciembre 2005, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2.- Ampliación del alcance del Sistema de Control de Ordenes de Pedido

Ampliar el alcance del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, a los siguientes agentes: Productores, Importadores, Operadores de Plantas de Abastecimiento de GLP, Transportistas Distribuidores a Granel de GLP, Transportistas Distribuidores en Cilindros de GLP, Consumidores Directos de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones; así como a los responsables de las Plantas Envasadoras, Estaciones de Servicios que comercialicen GLP para uso doméstico en cilindros y para uso automotor, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Locales de Venta de GLP y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas.

La aplicación del Sistema de Control de Órdenes de pedido (SCOP) a los agentes a

que hace referencia el párrafo anterior se efectuará de acuerdo al cronograma que, como Anexo B, forma parte integrante de la presente resolución.”(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución OSINERGMIN N° 007-2007-OS-CD](#), publicada el 03 febrero 2007, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2.- Ampliación del Alcance del Sistema de Control de Órdenes de Pedido

Ampliar el alcance del Sistema de Control de Órdenes de Pedido aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD a los siguientes agentes: Productores, Importadores, operadores de Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Consumidores Directos de GLP, Redes de Distribución de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones, así como los operadores de Plantas Envasadoras, Estaciones de Servicios que comercializan GLP para uso doméstico en cilindros y para uso automotor, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Locales de Venta de GLP y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas. ()*

(*) Texto modificado por el [Artículo 3 de la Resolución OSINERGMIN N° 183-2011-OS-CD](#), publicada el 24 abril 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2.- Ampliación del Alcance del Sistema de Control de Órdenes de Pedido

Ampliar el alcance del Sistema de Control de Órdenes de Pedido aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS-CD a los siguientes agentes: Productores, Importadores, operadores de Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores a Granel, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 1000 galones, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones, así como los operadores de Plantas Envasadoras, Estaciones de Servicios que comercializan GLP para uso doméstico en cilindros y para uso automotor, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas, que se encuentren comprendidos en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS-CD.”

La aplicación del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) a los agentes a que hace referencia el párrafo anterior se

efectuará de acuerdo al cronograma que, como Anexo B forma parte integrante de la presente resolución”

Artículo 3.- Disposiciones Técnico Operativas

Autorizar a la Gerencia General para dictar las disposiciones técnicas y operativas, así como las medidas complementarias que se requieran para la puesta en marcha y ejecución del Procedimiento de entrega de información de Precios del Mercado Interno de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

Disposición Transitoria.

En tanto se implemente lo dispuesto en el Artículo 2 de la presente resolución, los Productores, Importadores, Plantas Envasadoras, Plantas de Abastecimiento y Transportistas Distribuidores a Granel de GLP deberán registrar en el PRICE semanalmente, los días lunes hasta las 16:00 horas, las ventas efectuadas en la semana previa en el mercado interno y sus exportaciones, según corresponda.

ALFREDO DAMMERT LIRA

Presidente del Consejo Directivo

ANEXO A

PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DEL MERCADO INTERNO DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS (PRICE)

Artículo 1.- Acceso al Sistema y Registro de la Información

Los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Plantas Envasadoras, Transportistas de Distribuidores a Granel de GLP, Transportistas Distribuidores en Cilindros de GLP, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Consumidores Directos de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERG, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe> o al sistema telefónico IVR (Interactive Voice Response), digitando su código de usuario y contraseña correspondientes para el ingreso al ambiente del PRICE.()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de Resolución Nº 23-2011-OS-CD](#), publicada el 05 febrero 2011, la misma que entrará en [vigencia](#) a los sesenta días calendarios contados desde la fecha de su publicación, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1.- Acceso al Sistema y Registro de la Información

Los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo

fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al PRICE.

Los agentes obligados a registrar la información de sus precios en el PRICE que se encuentren ubicados en zonas que carecen de las facilidades tecnológicas para registrar la información vía Internet, deberán presentar a OSINERGMIN, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la vigencia de la presente norma, una solicitud debidamente fundamentada para que se les autorice a remitir la referida información, mediante escrito ingresado en mesa de partes de cualquier Oficina Regional de OSINERGMIN.

De ser aprobada su solicitud, deberán remitir a OSINERGMIN, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de la aprobación, la información sobre sus precios, llenando el formato al que hace referencia el artículo 3 de la presente resolución.

Cabe precisar, que la autorización para que los agentes puedan presentar la información sobre sus precios vía mesa de partes quedará sin efecto, si como consecuencia de una solicitud de parte o de oficio, OSINERGMIN determina que la zona en que se encuentran ubicados los establecimientos de los agentes autorizados, cuenta con las facilidades tecnológicas para registrar la información vía Internet."

Artículo 2.- Información de Listas de Precios

Cada Agente debe registrar en el PRICE las listas de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de Resolución N° 23-2011-OS-CD](#), publicada el 05 febrero 2011, la misma que entrará en [vigencia](#) a los sesenta días calendarios contados desde la fecha de su publicación, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2.- Información de Listas de Precios.

Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio.

Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros."

Artículo 3.- Información de Productores e Importadores

En adición a lo establecido en el Artículo 2, los Productores e Importadores remitirán a la Gerencia de Administración de

Regulación Tarifaria - GART de OSINERG por medio escrito, los lunes antes de las 10:00 horas, la información de precios indicada en el Formato N° 1 adjunto. (*)

(*) Artículo dejado sin efecto por el [Artículo 1 de la Resolución del Consejo Directivo Osinerg N° 435-2005-OS-CD](#), publicada el 02 Diciembre 2005.

Artículo 4.- Implementación del Sistema PRICE

El registro obligatorio de la Información de Precios en el PRICE se ejecutará de acuerdo al siguiente cronograma:

Fecha de Inicio	Zona	Unidades	TIPIFICACIÓN DE REFERENCIA LEGAL LA INFRACCIÓN	SANCIÓN	
01/12/2005	Nivel Nacional	Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Transportistas Distribuidores a Granel de GLP, Plantas de Abastecimiento de GLP, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular	Incumplimiento de entrega de Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 394-2005-OS/CD, Art. 6	D.S N° 043-2005-EM, Arts. 2, 1 a 3 y 4 UIT (*) 1 a 50 UIT (**)	
ANEXO B					
Cronograma de puesta en servicio del Sistema de Control de Ordenes de Pedidos de Gas Licuado de Petróleo a nivel nacional					
01/12/2005	Nivel Nacional	Distribuidores Minoristas, Transportistas Distribuidores de GLP en Cilindros, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles Para Embarcaciones.	01/12/2005	Nivel Nacional	Tipo de Agentes - Productores - Importadores - Planta de Abastecimiento - Plantas Envasadoras
01/12/2005	Departamento de Lima	Locales de Venta de GLP	01/02/2006	Nivel Nacional	- Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos que venden GLP
02/01/2006	Nivel Nacional	Locales de Venta de GLP			- Gasocentros
02/01/2006	Nivel Nacional	Todos los demás agentes que comercialicen Combustibles derivados de los hidrocarburos.			- Transportistas Distribuidores a Granel (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 5.- Información de Precios

Los Agentes tienen la obligación de informar sobre sus precios ante las consultas Telefónicas que se les efectúe.

Artículo 6.- Supervisión y Sanción

Agregar el numeral 1.1.16 en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de OSINERG, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, de acuerdo al siguiente detalle:

01/07/2006	Departamento de Lima y Provincia Constitucional del Callao	- Consumidores Directos GLP	- Responsables de Estaciones de Servicios que comercialicen GLP para uso doméstico en Cilindros y para uso automotor.
01/08/2006	Nivel Nacional	- Consumidores Directos GLP	
01/09/2006	Departamento de Lima y Provincia Constitucional del Callao	- Locales de Venta de GLP - Transportistas Distribuidores en Cilindros de GLP <u>(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS</u>	01/02/06 Nivel Nacional - Responsables de Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros) - Transportistas Distribuidores a Granel de GLP
01/10/2006	Nivel Nacional	- Locales de Venta de GLP - Transportistas Distribuidores en Cilindros de GLP <u>(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS</u> (*)	Departamento de Lima y Provincia Constitucional del Callao - Consumidores Directos de GLP (*)

(*) Anexo modificado por el [Artículo 2 de la Resolución OSINERG N° 441-2005-OS-CD](#), publicada el 01 diciembre 2005, cuyo texto es el siguiente:

ANEXO B

Cronograma de ampliación del alcance del Sistema de Control de Órdenes de Pedido a nivel nacional

Fecha de Inicio	Zonificación	Tipo de Agente
		- Productores - Importadores
09/01/06	Nivel Nacional	- Operadores de Plantas de Abastecimiento de GLP - Responsables de Plantas Envasadoras - Comercializadores de Combustibles de Aviación
19/01/06	Nivel Nacional	- Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones

01/08/06	Nivel Nacional	- Consumidores Directos de GLP	Departamento de Lima y Provincia Constitucional del Callao
01/09/06	Constitucional	- Transportistas Distribuidores en Cilindros de GLP	
01/10/06	Nivel Nacional	- Responsables de Locales de Venta de GLP - Transportistas Distribuidores en Cilindros de GLP - Todos los demás agentes que comercialicen combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifa regulada.	

(*) Extremo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 298-2006-OS-CD](#), publicada el 05 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

" **ANEXO B**

Callao

Cilindros

10/09/2007 A nivel Nacional

- Locales de Venta

- Distribuidores en Cilindros"

Cronograma de ampliación del alcance del Sistema de Control de Ordenes de Pedido a nivel nacional

Fecha Inicio	de Zonificación	Tipo de Agente
	Departamento de Lima y	- Consumidores Directos
01/08/06	Provincia Constitucional del Callao	de GLP " (*)

Formato N° 1

Información solicitada por empresas

Empresa:

Vigencia:

Productos

Precios expresados en Soles / Galón

Planta 1 Planta 2 ... Planta n

GLP

Gasolina 97

Gasolina 95

Gasolina 90

Gasolina 84

Kerosene

Diesel 2

Petróleo Industrial 6

Petróleo Industrial 500

Otros productos

(*) Anexo B modificado por el [Artículo 2 de la Resolución OSINERGMIM N° 007-2007-OS-CD](#), publicada el 03 febrero 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Cronograma de aplicación del Sistema de Control de Órdenes de Pedido

Fecha	Zona	Tipo de Agente
01/06/2007	Departamento de Lima y Provincia Constitucional del Callao	- Consumidores Directos de GLP
		- Redes de Distribución de GLP
02/07/2007	A nivel nacional	- Consumidores Directos de GLP
		- Redes de Distribución de GLP
01/08/2007	Departamento de Lima y Provincia Constitucional del	- Locales de Venta
		- Distribuidores en